

CONSTANCIA: Se informa que dentro del presente proceso se decretaron medidas de propiedad de las demandadas. Revisado el expediente se advierte que NO hay embargo de remanentes. La parte actora con la demandada, señora LUCILA DUQUE GONZALEZ solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada. Manizales, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Jose A. Blandon O.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1575
DEMANDANTE	JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO
DEMANDADAS	MARÍA DEL CARMEN QUINTERO OROZCO LUCILA DUQUE GONZÁLEZ
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2020-00486-00

Se procede a resolver la petición de terminación de este proceso a solicitud de la parte actora y de la demandada, señora LUCILA DUQUE GONZALEZ.

En escrito presentado anteriormente, se solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas, que se decrete el levantamiento de las medidas ordenadas y practicadas y el archivo del expediente.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como la petición se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, se declarará terminado el proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas, se decretará el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación demandada y las costas.

Segundo: DECRETAR el desembargo de los dineros que las demandadas, señoras MARIA DEL CARMEN QUINTERO OROZCO y LUCILA DUQUE GONZALEZ puedan tener en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Tercero: DECRETAR el desembargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora LUCILA DUQUE GONZALEZ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-176504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Cuarto: NOTIFICAR al secuestre el cese de sus funciones debiendo hacer entrega del bien dejado bajo su custodia a la persona que lo tenía al momento de practicarse la diligencia de secuestro, además de rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez días siguientes a la comunicación que reciba de la finalización de su desempeño.

Quinto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

Sexto: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria teniendo en cuenta que la petición no está firmada por ambas demandadas.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>159</u> Del <u>27 DE OCTUBRE DE 2023</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaría

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514048185f5f829e72e3c33dd3a5ffce82d65cb375eb57e5c119ef7bf99aafd

Documento generado en 26/10/2023 02:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>